

Instituto Nacional de Acción Cooperativa **Cooperativas y Mutualidades.** *Cooperativas de Servicios Eléctricos.*

Se determinan las pautas para la prestación de servicios.

Resolución

N° 110. Bs. As., 10/6/76.

VISTO lo prescripto por el artículo 2°, inc. 10° del Decreto Ley n° 20.337/73, y
CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar las pautas con sujeción a las cuales podrá hacerse efectiva la prestación de servicios a no asociados prevista por el mencionado Decreto-Ley;

Que no resulta conveniente dictar una reglamentación aplicable por igual a todas las cooperativas, sino, por el contrario, tener en cuenta las modalidades específicas de cada tipo de ellas;

Que es pertinente considerar el caso de las cooperativas de servicios eléctricos, telefónicos y agua potable, por haber demostrado la experiencia que en ellas se plantean frecuentemente necesidades que pueden ser resueltas mediante la aplicación de la previsión legal antes mencionada;

Por ello,

El Delegado Militar a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa

Resuelve:

Artículo 1°. – Las Cooperativas de Servicios eléctricos, telefónicos y de agua potable, o aquellas que cuenten con una sección destinada a la prestación de los servicios específicos precedentemente, podrán prestar dichos servicios a terceros no asociados, en las condiciones establecidas seguidamente:

- a) Cuando la prestación de servicios a no asociados estuviera autorizada en el Estatuto Social será suficiente para la aplicación de la norma estatutaria, una resolución del Consejo de Administración.
- b) Para los casos en que la prestación de servicios a no asociados no estuviera autorizada por el Estatuto deberá serlo por la Asamblea para cada ejercicio.
- c) Dentro de los quince días de resuelta la prestación de servicios a terceros en los casos indicados en los incisos a) y b) de este artículo deberá comunicar a este instituto la Resolución adoptada, indicando las características de las operaciones, sin perjuicio de las obligaciones legales comunes.

- d) La prestación de servicios a no asociados no podrá realizarse en condiciones más favorables que las establecidas para asociados.
- e) La prestación de servicios a terceros no asociados se hará una vez satisfechas las necesidades de los asociados o simultáneamente a condición de que no incida en perjuicio de los asociados.
- f) Regirán para los no asociados las disposiciones estatutarias, reglamentarias y las resoluciones de las Cooperativas relativas a la prestación de servicios para los asociados, sin perjuicio de los recargos y tarifas diferenciales, que el Consejo de Administración pudiera establecerlos, en ningún caso podrán ser inferiores a los establecidos para los asociados.
- g) Los no asociados deberán abonar los importes que por habilitación de servicio, derecho de conexión, alquiler de medidores, extensión de instalaciones y conceptos similares estableciera el Consejo de Administración, obligaciones que no podrán ser inferiores a las impuestas a los asociados y serán exigidas aún cuando éstos no estuvieran sujetos a ellas. Los importes abonados por los no asociados por tales conceptos, carecen de derecho a la devolución.
- h) Los no asociados están obligados al pago de impuestos, tasas o contribuciones que deba abonar la Cooperativa o en los que la Cooperativa deba actuar como agente de retención, tanto en el orden nacional, provincial o municipal, y que se facturen justamente con la tarifa del respectivo servicio, salvo los casos legalmente exceptuados.
- i) Cuando la Cooperativa tenga establecida una tasa de capitalización en función de los servicios prestados, la tarifa que se aplique a los no asociados se incrementará en la proporción correspondiente. Estos importes ingresarán al fondo de reserva legal.
- j) La prestación de servicios a no asociados no podrá exceder anualmente del 25% del volumen de los servicios prestados a los asociados, que se medirá por el valor monetario. En caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobado, este Instituto podrá autorizar, a pedido de la Cooperativa, la prestación de servicios a no asociados en un porcentaje superior al indicado.
- k) Las operaciones con no asociados deberán ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos, debiéndose además hacer especial mención de ellas en la memoria anual del Consejo de Administración.
- l) Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deberán ser destinados a un fondo especial de reserva.

Art. 2º. – Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José D. Castro Pueyrredón.